



No. 468

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República determina: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República dispone: “*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlos ni alterarlos, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*”;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos. [...] Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, [...] el transporte y la refinación de hidrocarburos [...]*”;

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos dispone: “*Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y de la Secretaría de Hidrocarburos.*”;

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece: “*El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, [...] La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados [...]*”;

Que el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos dispone: “*Los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al Reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República.*”;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 254 de 2 de mayo de 2024 establece, entre las atribuciones y responsabilidades del Comité de Optimización Energética: “*b) Elaborar propuestas de política pública para establecer un esquema de distribución y estabilización de los precios de los combustibles fósiles que proteja a la población y a la economía de las fluctuaciones de los precios internacionales de los hidrocarburos y sus derivados. [...]*”;



No. 468

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 308 de 26 de junio de 2024, se emitió el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos;

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 83 de 11 de agosto de 2025, se reformó el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos, incluyendo una metodología para el cálculo del precio de Paridad de Importación de las gasolinas Extra y Extra con etanol 85 RON;

Que con Decreto Ejecutivo No. 126 de 12 de septiembre de 2025, se expidieron las Reformas al Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 444 de 9 de julio de 2026, se reformó el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos, incorporando un mecanismo excepcional, temporal y gradual de ajuste de precios para los combustibles del segmento automotriz (diésel premium, gasolina extra y extra con etanol) mediante fases de activación, implementación y salida;

Que el artículo 4 de la Resolución No. COENER-011-2026, resolvió: *“Recomendar al señor Presidente de la República, acoger la propuesta de política pública sustentada en el informe técnico y pronunciamiento jurídico presentados por el Ministerio de Ambiente y Energía a través del Viceministerio de Hidrocarburos mediante Oficio No. MAE-VH-2026-0425-OF de 09 de agosto de 2026, y de considerarlo pertinente, suscribir la propuesta de Decreto Ejecutivo que reforma el REGLAMENTO CODIFICADO DE REGULACIÓN DE PRECIOS DE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS”*;

Que mediante oficio No. MDEP-VGF-2026-0498-O de 10 de agosto de 2026, el Viceministro de Finanzas (e) *“con base en los pronunciamientos técnicos y jurídico que se adjuntan, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y, en ejercicio de la delegación conferida a este Viceministerio a través del Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo emite dictamen favorable sobre el proyecto de decreto ejecutivo con el que se reformará el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos enviado por la Presidencia de la República”*;

Que dado el comportamiento volátil de los precios internacionales del petróleo, es necesario ajustar el mecanismo excepcional aplicable al régimen de regulación y estabilización de precios de los combustibles del segmento automotriz, diésel premium, gasolina extra y gasolina extra con etanol, a fin de reducir de manera gradual las asimetrías entre los precios internacionales y nacionales para reflejar variaciones extraordinarias y sostenidas, preservando los objetivos de estabilidad económica y sostenibilidad fiscal; y,



No. 468

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141 y el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expide las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO CODIFICADO DE REGULACIÓN DE PRECIOS DE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS

Artículo 1.- Sustitúyase el acápite “II. Implementación” de la Disposición General Tercera del Decreto Ejecutivo No. 308 de 26 de junio de 2024, por el siguiente:

“II. Implementación

Verificado el cumplimiento de las condiciones de activación, la reducción mensual del Precio de Venta en Terminal del periodo de cálculo (PT_n) corresponderá al Precio de Venta en Terminal del periodo anterior (PT_{n-1}) multiplicado por $(1 - \alpha)$:

$$PT_n = PT_{n-1} * (1 - \alpha); \text{ donde } \alpha \in [0,0075; 0,0150]$$

Donde:

PT_n = Precio de Venta en terminal del periodo actual

PT_{n-1} = Precio de Venta en terminal del periodo inmediatamente anterior

n = Período de cálculo actual

$n-1$ = Período de cálculo inmediatamente anterior

El factor α tomará valores que partirán desde el valor mínimo del rango comprendido entre 0,75% hasta llegar al 1,5%, donde la variación de dicho factor, a partir del segundo mes de entrada en vigencia del presente mecanismo, será equivalente a un tercio del rango mínimo de α .”

Artículo 2.- Sustitúyase el numeral 2 del acápite “III. Salida” de la Disposición General Tercera del Decreto Ejecutivo No. 308 de 26 de junio de 2024, por el siguiente:

“2. La variación del Precio Paridad de Importación del periodo actual (PPI_n) respecto al Precio Paridad de Importación de cuatro periodos anteriores (PPI_{n-4}) sea igual o superior al cuarenta por ciento ($\geq 40\%$).



No. 468

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

$$\left(\frac{PPI_n}{PPI_{n-4}} - 1 \right) * 100 \geq 40\%$$

Artículo 3.- En la Disposición General Tercera del Decreto Ejecutivo No. 308 de 26 de junio de 2024, agréguese al final del acápite III “Salida” el siguiente inciso:

“Mientras no se configure alguna de las circunstancias previstas en el presente acápite, el mecanismo excepcional continuará aplicándose automáticamente en cada período de cálculo, manteniendo la reducción mensual conforme las condiciones establecidas en la sección de implementación del mecanismo.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos - ARCH actualizará la resolución que fija la “Tarifa de uso de Infraestructura Hidrocarburífera” para el componente CuIn, conforme al esquema de tarifas, en un término de sesenta (60) días, contado a partir de la salida del mecanismo excepcional de ajuste del Precio de Venta en Terminal (PTn).

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Ministerio de Ambiente y Energía, a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos - ARCH y a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP-PETROECUADOR, la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

El Decreto Ejecutivo entrará en vigencia desde las 00h00 del 12 de agosto de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 11 de agosto de 2026.



Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA